



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

MP

J.C.A. C/ O.A.M. S/ CUIDADO PERSONAL (LEGAJO DE APELACION)

Causa: 135169-1

Causa n°: 135169-1

Registro n° :

La Plata, 31 de Octubre de 2023

**AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:**

**1. La resolución**

La Sra. jueza de grado el 8/5/23 rechazó la excepción de defecto legal interpuesta por la parte actora, en su carácter de reconvenida (art. 345 inc. 5 CPCC), con costas a su cargo.

Para así decidir considera que la parte demandada al contestar la excepción opuesta por la parte actora, manifiesta que viene a subsanar un error material y solicita se le otorgue, al momento del dictado de la sentencia definitiva, el cuidado personal unilateral de sus hijos. Asimismo, que debe atemperarse la rigidez formalista en la excepción de defecto legal, reduciéndola a sus justos límites a fin que no se convierta en un instrumento para la desigualdad, y en el caso de autos, con lo manifestado por la parte demanda, en la presentación electrónico en proveimiento, ya esta más que claro cual es su petición planteada en la reconvenición.

**2. El recurso**

La actora el 14/5/23 apeló esta decisión, recurso que fue concedido 9/6/23, fundado con el memorial de fecha 15/6/23, y fue contestado el 5/7/23.

Se agravia por la imposición de costas considerando que deben ser impuestas por su orden. Sostiene que en la reconvenición el demandado plantea el Cuidado Personal compartido unilateral y/o cuidado personal compartido indistinto, siendo ambas modalidades totalmente contradictorias y el reconviniente al contestar el traslado reconoció de modo expreso el defecto legal y lo subsana, pidiendo el unilateral, por lo cual implica un allanamiento y conforme el Art. 70 Inc. 1º CPCC, no procede imponer las costas a su parte.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 135169-1

Registro n° :

### 3. El dictamen

El asesor el 18/08/23 dictaminó que conforme los fundamentos de la actora y los normado en los artículos mencionados, presta conformidad a lo solicitado.

### 3. Tratamiento del agravio

En el presente conflicto de familia los padres actúan en representación de sus hijos, además de por derecho propio, y la intervención del juez es necesaria para lograr un nuevo orden familiar y alcanzar la paz. En estos casos, el principio general debe ser costas por su orden y la excepción al vencido "cuando es su conducta la que ha hecho necesaria la intervención judicial de otra manera obvia" (C1°CC Bahía Blanca, sala 2-5-89, LL 1991-A-530, jurisprud. agrupada, caso 7162, citado por KIELMANOVICH, Jorge L., Los principios del proceso, de Familia", Revista de Derecho Procesal, 2002-1, Rubinzal-Culzoni, 2002, Santa Fe, Pag. 28, quien sostiene esta postura) -por ejemplo si no tenía contacto, no cobraba regularmente una cuota alimentaria antes de la decisión- o si materializó una conducta obstructiva del proceso o frente a una petición manifiestamente improcedente.

Las costas por su orden en materia de familia procuran llevar a la paz familiar y por ello son derivación de la protección de la familia (art. 36 inc. 1,2,3 y 7 Const. Prov.), lo cual debe armonizarse con el de facilitar el acceso a la justicia, receptado por el art. 8 Pacto San José de Costa Rica, el Art. 15 Const. Prov. y 706 CCCN. Este último en su inciso a señala que *"las normas que el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos"*

En este sentido, "en el proceso de familia la doctrina y jurisprudencia han propugnado una tendencia a prescindir del principio de la derrota. Se considera que la intervención del juez es una carga común por ser necesaria para componer las diferencias entre las partes o, en otros casos, para resguardar los intereses del denunciado o demandado (ej. interdicción,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Causa n°:** 135169-1

**Registro n° :**

inhabilitación). Por ello el principio en estudio (ser refiere al acceso a la justicia) implica que la regla debe ser costas por su orden y la excepción costas a cargo del perdidoso cuando es su conducta la que ha hecho necesaria la intervención judicial de otra manera obvia" (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II, Directores Rivera y Medina, Edit. La Ley, capítulo Proceso de Familia, Pág. 638, 2014).

Atento que la propia apelante solicita se impongan por su orden -a pesar que se refiere al allanamiento- y no existen motivos objetivos que hagan aconsejable apartarse del criterio general en la materia, cabe revocar parcialmente la decisión en este tramo.

**POR ELLO:** se hace lugar al recurso interpuesto por el apelante y, por consiguiente, se modifica parcialmente la sentencia apelada, imponiéndose las costas por su orden (art. 706 CCCN y arg art 68 CPCC). Las cosas de alzada también se imponen por su orden por ser causado el agravio de oficio y por la materia en discusión (arg. art. 706 CCCN y arts. 68 CPCC). **REG. NOT. DEV.**